

Interlocutorio No. 1913  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2013 -00357-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Octubre Diez De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por la señora DEISSY JOHANA MIRANDA CASTRO, en su condición de agente oficiosa del señor **EDGAR JOHANNY MIRANDA CASTRO** y en contra de **ESP ASMET SALUD**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 037 de fecha Agosto 6 de 2013, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** a **ESP ASMET SALUD**. a través de su representante legal para asuntos judiciales y de tutela Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T- 037 de fecha Agosto 6 de 2013, dictada por esta dependencia judicial para con el incidentante **EDGAR JOHANNY MIRANDA CASTRO** quien actúa a través de agente oficiosa DEISSY JOHANA MIRANDA CASTRO

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 185</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo Valle, Octubre 4 de 2022.-

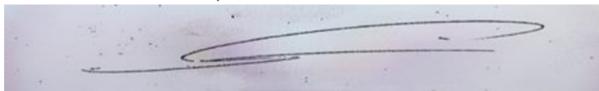
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación No. 1144.-  
Ejecutivo  
Radicación 2017 – 00437-00.-  
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, Octubre Cuatro de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dra. DIANA CATALINA OTERO quien actúa en favor de BANCO AV VILLAS y en contra de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ TONGUINO y dado a que lo que solicita ya con antelación había sido resuelto se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto Interlocutorio No. 2099 de fecha Septiembre 28 de 2017 notificado en estados 141 del 4 de Octubre de 2017

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 185</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver, igualmente le informo que no se había pasado el expediente con más antelación porque se encontraba trasapelado en la radicación. Sírvase proveer.

Yumbo, 3 de octubre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2001

Clase auto: Rechaza de Plano Nulidad

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-00708-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se arrima escrito del apoderado judicial de la parte actora, Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, quien solicita librar orden de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, igualmente solicita aclaración del proceso, porque no entiende porque se termino el proceso por pago total de la obligación, cuando el solo solicito el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada JENNIFER BORRERO y que se continuara el proceso en contra de VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, y que si está terminado porque le remitimos el despacho comisorio corregido para el secuestro del inmueble embargado a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, además solicita que el juzgado se sirva decretar la nulidad del auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin indicar la causal que invoca para su solicitud de nulidad.

Con relación a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se tiene que la misma es procedente como quiera que la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, se notificó de manera personal y guardó silencio, por lo que se hace preciso pasar el expediente a despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la aclaración solicitada, se le informa que el proceso tal como él lo pidió en su memorial, arrimado al despacho el 4 de febrero de 2020, fue terminado mediante interlocutorio No 317 de febrero 5 de 2020, por pago total de la obligación del pagare No 844884 pero solo para la demandada JENNIFER BORRERO RAMOS, y continua el trámite del proceso para la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, respecto de la obligación contenida en el pagare No 967264, por dicha razón se expidió el despacho comisorio que alude el apoderado actor, pues el proceso para dicha señora se encuentra vigente.

Respecto a la unidad invocada se tiene que para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

De las normas en cita, se tiene que las causales de nulidad son taxativas tal como se indican en el art 133 del C.G.P., por lo que este juzgado rechazara de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no se invoca ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P. que fundamente dicho pedimento, no obstante lo anterior de una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que por error involuntario del despacho los oficios de desembargo fueron dirigidos a las diferentes entidades, para levantar la medida cautelar a las dos demandadas, cuando solo se debían levantar las mismas únicamente a la señora JENNIFER BORRERO RAMOS, se deben continuar estas en contra de la señora VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, por proseguir el proceso en contra de esta última demandada, por lo que se hace precisó dejar sin efecto dichos oficios respecto de la señora VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, lo anterior de conformidad a la siguiente jurisprudencia: : “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- ORDENAR a la secretaria del juzgado pasar a despacho el proceso de la referencia, para realizar el auto de seguir adelante la orden de ejecución en contra de la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ.

2.- INFORMAR al libelista que el proceso tal como él lo pidió en su memorial, arrimado al despacho el 4 de febrero de 2020, fue terminado mediante interlocutorio No 317 de febrero 5 de 2020, por pago total de la obligación del pagare No 844884 pero solo para la demandada JENNIFER BORRERO RAMOS, y continua el trámite del proceso para la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, respecto de la obligación contenida en el pagare No 967264, por dicha razón se expidió el despacho comisorio que alude el apoderado actor, pues el proceso para dicha señora se encuentra vigente.

3- RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandante BANCO COMPARTIR en razón a que tal pedimento, no cumple con los lineamientos de los art 133 y 135 del C.G.P.

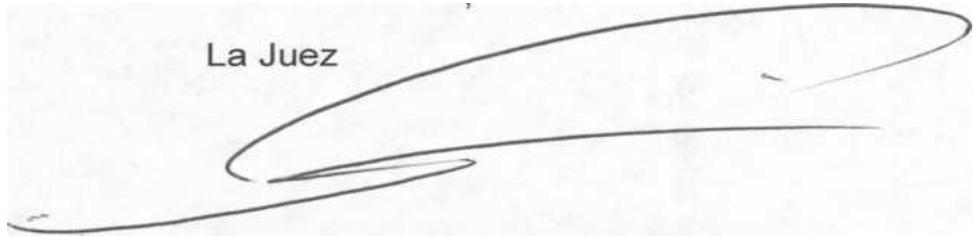
4.- Dejar sin efecto los oficios No 221, de febrero 25 de 2020, dirigidos a las diferentes entidades financieras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ y todo lo que de ellos dependa. Oficiese.

5.- En consecuencia del numeral que antecede se ordena **CANCELAR** el desembargo de la cuota parte, acciones y derechos que le puedan corresponder a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314 sobre el inmueble identificado con la M.I. No 370-90731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y **EMBARGAR** nuevamente dicho inmueble, respecto a la cuota parte, acciones y derechos que le puedan corresponder a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314., Oficiese.

6.- En consecuencia del numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, se ordena **CANCELAR** el desembargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT a nombre de la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314, y **EMBARGAR** nuevamente dichos productos financieros a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314., Oficiese.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo Valle, Octubre 3 de 2022.-

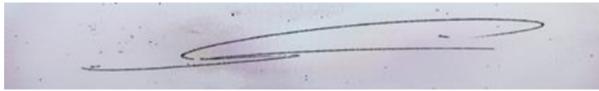
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación No. 1142.-  
Ejecutivo  
Radicación 2019 – 00329-00.-  
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, Octubre Tres de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dra. DIANA CATALINA OTERO quien actúa en favor de BANCO AV VILLAS y en contra de LUZ ANGELA HOYOS ROLDAN y dado a que lo que solicita ya con antelación había sido resuelto se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto Interlocutorio No. 1364 de fecha Junio 17 de 2019 notificado en estados 106 del 20 de Junio de 2019

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 185</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, TRES (03) DE OCTUBRE de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSE LIBARDO SERRANO  
DEMANDADO : MARIA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA  
RADICADO : 768924003002-2019-00536-00  
Sustanciación Nro. : 1132  
Niega Liquidacion del Credito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, TRES (03) DE OCTUBRE de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID08) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO quien manifieste se practique la liquidación del crédito correspondiente por parte de recinto judicial, de entrada se le indique que No resulta procedente acceder a lo peticionado por la parte actora, si bien, los Decretos 1400 y 2019 de 1970, en su numeral 4º del artículo 521, regulaba que si pasados veinte días ninguna de las partes hubiere presentado la liquidación del Crédito, la haría el secretario, canon que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido de disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la cual se correrá traslado, y una vez vencido este, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, es decir, que este Despacho Judicial, no cuenta con la competencia para realizar la liquidación del crédito pedida.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Yumbo septiembre 23 de 2022

Señor

**JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ELIZABETH SANTANDER RIOS

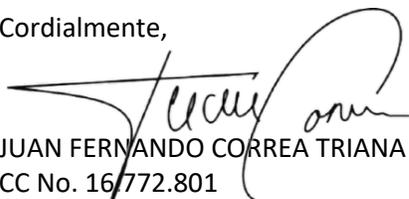
DDO: ELIECER ARANGO CABRERA Y SIRLEY TOBON ZUÑIGA

RAD: 2020-0247

JUAN FERNANDO CORREA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Gerente Representante Legal de la Sociedad CLAY S.A., identificada con NT 805016105, a través del presente escrito, me dirijo a Ud. con el fin de indicar que el en el mes septiembre de 2022 recibimos de manera física el Oficio No. 0511 mediante el su Despacho ordena la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo a los demandados ELIECER ARANGO CABRERA Y SIRLEY TOBON ZUÑIGA en su condición de empleados de SEGURIDAD ATLAS y CLAY respectivamente.

Por lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la orden, solicitamos muy respetuosamente se nos certifique de la validez y vigencia de dicho documento, toda vez que presenta como fecha **septiembre 22 de 2020**, es decir, tiene más de dos años.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CORREA TRIANA

CC No. 16772.801

Gerente Representante Legal

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1145.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2020 – 00247-00.-

Colocar En Conocimiento.-

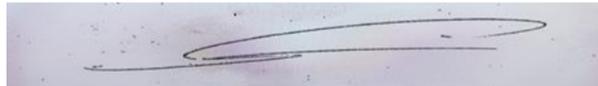
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Cuatro De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por **JUAN FERNANDO CORREA**, en calidad de Gerente Representante Legal de la Sociedad **CLAY S.A**; con referencia al Oficio No. 0511 mediante el cual se ordena la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo a los demandados **ELIECER ARANGO CABRERA Y SIRLEY TOBON ZUÑIGA** en su condición de empleados de **SEGURIDAD ATLAS y CLAY** respectivamente. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **ELIZABETH SANTANDER RIOS**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 185</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 4 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bayport Colombia S.A.

Ddo: Nubia Rosario Burbano

Sustanciación No. 1188  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00386- 00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

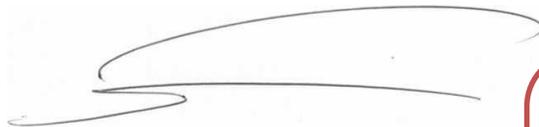
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 4 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1189  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00597-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2017  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00106-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada general para efectos judiciales de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CAESPA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandada.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Sustanciacion No. 1143  
Verbal Reivindicatorio de Dominio  
76 892 40 03 002 2022-00285 00  
Abstenerse decreto de medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, Octubre Tres de Dos Mil Veintidós

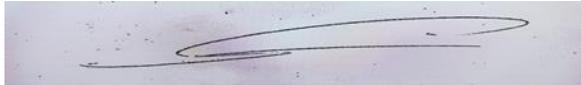
En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante **JAIR ECHEVERRI LENIS, JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS, ALEXANDER ECHEVERRI LENIS, LUZ DARY ECHEVERRI LENIS y JOHN HARVI ECHEVERRI LENIS** presenta la póliza judicial solicitada dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio en contra de **MARIA GRACIELA BEJARANO** En virtud a la solicitud de medida que realiza, se observa que se omitió indicar todos y cada uno de los tomadores y que la póliza fuese firmada por quienes la toman por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **ABSTENERSE** de decretar embargo del bien objeto de litis debido a que la póliza presentada se omitió colocar el nombre de todos y cada uno de los demandantes **JAIR ECHEVERRI LENIS, JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS, ALEXANDER ECHEVERRI LENIS, LUZ DARY ECHEVERRI LENIS y JOHN HARVI ECHEVERRI LENIS** y que fuese firmada por quienes la toman

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p>Estado No. 185</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : VERBAL REINVINDICATORIO  
DEMANDANTE : JAIR ECHEVERRI LENIS, Y OTROS  
DEMANDADO : MARIA GRACIELA BEJARANO  
RADICADO : 768924003002-2022-000285-00  
Sustanciación Nro. : 1131  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID10) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dr. JAIME RODRIGUEZ TOVAR, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso .

Igualmente, se le pone en conocimiento al togado que la demandada MARIA GRACIELA BEJARANO se notificó personalmente del auto admisorio el día TRES (03) DE OCTUBRE DE 2.022 de conformidad con el acta de notificación personal indicada en el expediente digital (ID12).

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 4 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1148

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2022 – 00309-00.-

Requerir Pagador .-

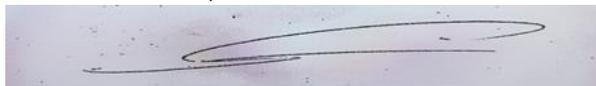
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Cuatro De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **NESTOR AMEZQUITA PALOMINO**, C.C No 16.631.084. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MILTON FABIAN CHAVERRA GARCIA C.C. No. 94.073.385**, en el cual solicita se requiera al pagador de Cartón de Colombia S.A. a fin de que informen el motivo por el cual no se le ha dado contestación al oficio de fecha, Julio 12 de 2022 No. 0536. Líbrese oficio pertinente con las advertencia de ley ( Art 44 Numeral 3 . Sancionar con multas hasta por diez ( 10 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa inc umplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demorensu ejecución.)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 185

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 12 DE 2..022 ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, octubre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Banco W S.A.  
Ddo: Lorena Victoria

Sustanciación No. 1190  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00468-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandante, se hace preciso colocar en conocimiento que de la revisión de la demanda se observa en los anexos que la pasiva tiene a su nombre la dirección electrónica [vikicardenas23@hotmail.com](mailto:vikicardenas23@hotmail.com), por lo cual deberán realizar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Hhi

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, octubre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 2018  
Cancelación Patrimonio de Familia  
Rad. 2022-00532-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por JENNY GALLEGO LEDEZMA Y LUIS YESID GUTIERREZ PAREDES siendo beneficiario el menor DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, como apoderado principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA DOMINGUEZ ESPINOSA como apoderada sustituta, conforme al poder a ellos conferido.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 12 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1904  
Radicación No. 2022 – 00108-00.-  
Incidente de Desacato (Tutela)  
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-  
Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintidós

Cumplido con el término que señala el Art **129** del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por por la señora **CLAUDIA JIMENASANCHEZ ALCALDE** actuando en su condición de representante legal y gerente del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO VALLE**, y en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sigla: **NUEVA EPS S.A.**, por lo que el Juzgado

DISPONE:

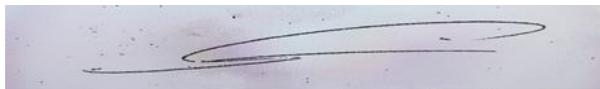
**1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO VALLE)**

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

**2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Sigla: NUEVA EPS S.A)**

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de contestación, complementación a los requerimientos efectuados y los anexos aportados en el transcurso del trámite .-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p style="text-align: center;">Estado No.185</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No.036**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO DE CORETAJE

Rad. 76 892 40 03 002 2021-00412-00

DEMANDANTE: HECTOR MARIO SARMIENTO

DEMANDADO: INDUSTRIA ALFA Y OMEGA S.A.(INALMEGA S.A.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el juzgado en esta oportunidad a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia T107 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE instaurado por HÉCTOR MARIO SARMIENTO a través de apoderado judicial contra INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. - INALMEGA S.A., para ello se tendrá en cuenta que la demanda se fundamentó en los siguientes

**II.- HECHOS Y PRETENSIONES:**

**HECHOS**

1. El señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, tuvo entre el año 1996 al año 2005, contrato de trabajo con **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 residente en Yumbo – Valle representada legalmente por el presidente Victor Manuel Hernandez Hernandez identificado con la cedula 2.862.243.
2. Posteriormente, el señor **HECTOR MARIO SARMIENTO**, tuvo entre el año 2012 al año 2016, contrato de vendedor independiente de material de empaque que produce **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 de Yumbo – Valle.
3. En julio del año 2019, **HECTOR MARIO SARMIENTO** le manifiesta al señor JAIRO ALEJANDRO HERNANDEZ OTEÑO, Gerente de **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A.**

**(INALMEGA S.A.)**, hijo del presidente y representante legal de la aludida empresa, que el vendedor independiente (HECTOR SARMIENTO) tenía contacto con la empresa residente en Miami - Estados Unidos de América MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC, y que ellos estaban interesados en comprar en gran escala, material de empaque que produce la industria Colombiana mencionada, pactando con este, que la remuneración del corretaje al tenor del Art. 1340 y Art. 1341 del Código de Comercio, sería el 3% de **TODO EMBARQUE** que se haga entre esas empresas fruto de este negocio comercial.

4. Acordado el pago de la remuneración, el señor **HECTOR SARMIENTO** pone en contacto a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** con la empresa residente en Estados Unidos de América MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC, y se llega a un acuerdo de suministro permanente de la empresa colombiana a la norteamericana.
5. Desde el inicio del contrato comercial a mediados del 2019 a principios de octubre de 2020, se hicieron en total 6 embarques entre esas empresas fruto de este negocio comercial, e INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.) pagó al señor HECTOR MARIO SARMIENTO el 3% de todos estos embarques que se hizo entre esas empresas fruto de este negocio comercial, así:
  - a) Enero de 2020 con pago del 3% de remuneración
  - b) Marzo de 2020 con pago del 3% de remuneración
  - c) Junio de 2020 con pago del 3% de remuneración
  - d) Agosto de 2020 con pago del 3% de remuneración
  - e) Septiembre de 2020 con pago del 3% de remuneración
  - f) Octubre de 2020 con pago del 3% de remuneración
6. El 16 de octubre de 2020, **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 de Yumbo - Valle representada legalmente por el presidente Victor Manuel Hernandez, violando el acuerdo contractual, le envían una carta al vendedor independiente señor **HECTOR MARIO SARMIENTO**, donde le informa que **UNILATERALMENTE** esta empresa modifica lo pactado inicialmente y que a partir del 1 de enero de 2021 pagaran al vendedor independiente como

remuneración del corretaje, solo el 1%, y únicamente del 1ro hasta el 6to embarque y de ahí en adelante no pagará la remuneración pactada.

7. **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** continuó el pago al señor HECTOR MARIO SARMIENTO con el 3% de todo embarque que se hizo entre esas empresas fruto de este negocio comercial durante 2020, así:

- a) Noviembre de 2020 con pago del 3% de remuneración
- b) Enero de 2021 con pago del 3% de remuneración
- c) Febrero de 2021 con pago del 3% de remuneración
- d) Marzo de 2021 con pago del 3% de remuneración

8. Producto del cambio **UNILATERAL** de la empresa **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)**, en los embarques del año 2021 al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** le fue pagado el 5 de abril de 2021, como remuneración del corretaje solo el 1% por el primer embarque del año 2021 así:

- a) Embarque No. 1 del 2021, abril de 2021 con solo el pago del 1% de remuneración por valor de \$1.868.043.00.

9. Por lo anterior, el 15 de abril de 2021, el señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** le envió a la empresa **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)**, carta donde le informa que **NO SE ACEPTA ESTE CAMBIO UNILATERAL DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES** y lo invita que se respete lo pactado inicialmente y que estaba en desarrollo contractual.

10. A pesar de tener en claro la posición del señor **HECTOR SARMIENTO**, producto de este cambio unilateral de la empresa **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)**, al señor HECTOR MARIO SARMIENTO le fue pagado el 20 de abril de 2021, como remuneración del corretaje, solo el 1% por el 2do embarque del 2021.

- a) Embarque No. 2 del 2021, abril de 2021 con solo el pago del 1% de remuneración por valor de \$1.927.094.00.

11. Continuando con este cambio unilateral de la empresa **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)**, al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** le fue pagado el 20 de mayo de 2021, como remuneración del corretaje solo el 1% por el 3er embarque del 2021.

a) Embarque No. 3 del 2021, mayo de 2021 con solo el pago del 1% de remuneración por valor de \$1.998.363.00.

12. Por lo anterior, es claro que se desconocerán parcialmente lo pactado inicialmente en los embarques 4to (2%), 5to (2%), y el 6to (2%), que se produjeran en desarrollo del negocio comercial de las empresas contactadas por el convocante, y se desconocerán totalmente el 3% pactado a partir del 7mo embarque y los que se hagan en adelante y en el futuro.

### **PRETENSIONES**

o icito que mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada se proceda a:

a. Declarar que entre el señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369 y la empresa **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 residente en Yumbo - Valle representada legalmente por el presidente Victor Manuel Hernandez identificado con la cedula 2.862.243, existe un **CONTRATO DE CORRETAJE** en los términos del Art. 1340 del C.Com.

b. Declarar que **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 ha incumplido el **CONTRATO DE CORRETAJE** con **HECTOR MARIO SARMIENTO** al desconocer parcialmente el 3% pactado inicialmente entre las partes y reducirla unilateralmente al 1% de los 6 primeros embarques del año 2021 y desconocerla totalmente a partir del 7mo embarque y en los que en adelante y en el futuro hagan las empresas **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** con la empresa residente en Estados Unidos de América **MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC**.

- c. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el 2% saldo del embarque de abril 5 de 2021 por valor de \$3.736.086.00.
- d. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369 el máximo interés comercial legal vigente para saldo no pagado del embarque No. 1 del año 2021 desde abril 6 de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.
- e. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el 2% saldo del embarque de abril 20 de 2021 por valor de \$3.927.094.00.
- f. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el máximo interés comercial legal vigente para saldo no pagado del embarque No. 2 del año 2021 desde abril 21 de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.
- g. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el 2% saldo del embarque de mayo 20 de 2021 por valor de \$3.996.726.00.
- h. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de

edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el máximo interés comercial legal vigente para saldo no pagado del embarque No. 3 del año 2021 desde mayo 21 de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

i. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el 3% del embarque 4to, 5to, y el 6to que haga la empresa INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.) con la empresa residente en Estados Unidos de América MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC.

j. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el 3% del 7mo embarque y los que en adelante y en el futuro haga la empresa INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.) con la empresa residente en Estados Unidos de América MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC.

k. Ordenar a **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.)** identificada con el Nit 805016704-7 que pague al señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula 16.739.369, el máximo interés comercial legal por el no pago 3% del 4to, 5to, el 6to embarque, y los que en adelante y en el futuro haga la empresa INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.) con la empresa residente en Estados Unidos de América MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC.

l. Se condene en costas a INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.) identificada con el Nit 805016704-7.

### III.- ACTUACION PROCESAL:

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue admitida mediante interlocutorio No.1548 de agosto 30 de 2021, notificándose a la demandada mediante correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 07 de setiembre de 2021, quedando surtida la misma el día hábil siguiente es decir el 10 de setiembre de 2021, posteriormente mediante

interlocutorio No 1802 de octubre 11 de 2021, se aclaró el interlocutorio No.1548 de agosto 30 de 2021, dejando sin efecto la notificación a la sociedad demandada y se requirió al apoderado judicial del actor, para que corrigiera y efectuara nuevamente la notificación, por lo que una vez corregida la misma, fue la sociedad demandada notificada en debida forma el 04 de noviembre de 2021, la cual quedo surtida el día hábil siguiente, es decir el 9 de noviembre de 2021. Contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito la pasiva, de lo cual se le corrió traslado a la parte atora quien guardo silencio. Seguidamente mediante auto interlocutorio No.355 de febrero 18 de 2022, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día 15 de junio de 2022, De tal manera que llegado el día y la hora se procedió a realiza la audiencia, en la cual se abordan las etapa de control de legalidad, conciliación, saneamiento, fijación del litigio, se evacuan las pruebas, se alegas de conclusión y se profiere el fallo en audiencia No. 026 del 18 de agosto de la presente anualidad. Cumplido con lo anterior y con fundamento en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia T107 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se dejó sin efecto la referida sentencia, se precisa desatar el presente litigio previo a las siguientes

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Del estudio efectuado a las presentes diligencias observa el despacho que se encuentra reunidos en su totalidad los llamados presupuestos procesales que deben existir en esta clase de acciones. En efecto en el sublite el Juez es competente para conocer de la actuación, la parte actora HECTOR MARIO SARMIENTO ha comparecido por intermedio de su apoderado judicial, y la demandada, sociedad INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. "INALMEGA S.A.", CONTESTO La demanda y presento excepciones, la demanda reúne los requisitos de forma, se ha cumplido con el debido proceso y finalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Pretende el accionante que por los trámites del proceso verbal sumario se declare la existencia del contrato de corretaje y el incumplimiento del mismo y como consecuencia de ello se le cancele los rublos dejados de pagar y se cancelen intereses comerciales, por la falta de dichos pagos.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con los fundamentos esgrimidos en la demanda, debe entrar el Despacho a determinar si se configuran los presupuestos legales para declarar la existencia de un contrato verbal entre las partes, entiéndase HECTOR MARIO SARMIENTO y la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.), consistente el mismo en la intermediación para la venta de empaques que produce INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGA S.A.), a la empresa MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC; y, de ser así, hay lugar al reconocimiento de la sumas señaladas en las pretensiones de la demanda y del

pago de intereses comerciales, sobre las sumas dejadas de pagar? por la intermediación en la venta de dicho producto realizada por el demandante HECTOR MARIO SARMIENTO en favor de la sociedad demandada.

## DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

El artículo 1494 del Código Civil señala al contrato como fuente de obligaciones que nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas; y, como requisito para que surja la obligación de una persona para con otra, es que “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio” (núm. 2 art. 1502 C.C.). Conforme al art. 822 del C.Co. “*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, 6 modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa*”.

De acuerdo con el art. 824 de la misma codificación sustancial: “*los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u **obligarse verbalmente**, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*”. Y, según el art. 864 *ibídem*: “*El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. // Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851*”.

## EL CONTRATO DE CORRETAJE:

Ahora, tratándose del contrato de corretaje, conforme al numeral 8 del artículo 20 del C.Co es de naturaleza mercantil, para todos sus efectos legales; bilateral, típico, autónomo frente al acto jurídico que se busca concluir, independiente y principal, porque tiene su propio objeto, donde las partes en el contrato de mediación no son las mismas que en el contrato concertado, y lo consagran los artículos 1340 y ss del Código de Comercio, donde se define, se establece su remuneración, deberes y sanciones. Al efecto, el artículo 1340 de tal cuerpo normativo dispone: «*Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, **se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.***»(Negrillas del despacho)

En Sentencia SC11815-2016, radicado Nro. 2008-00473-01, del 6 de septiembre del 2016 con Ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, dicho contrato se analiza en los siguientes términos. “*A partir de lo*

*dispuesto en los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, es definido por la Corte como aquel en que “una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una retribución, remuneración o comisión, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos a partes” (CSJ SC. Del 14 de septiembre de 2011, rad. 05001-3103-012-2005-00366-01) .*

Destacan en esa definición las principales obligaciones de cada una de las partes, constatándose su bilateralidad, **de modo que, dependiendo de quién emitió la oferta, su aceptación tácita a la misma queda demostrada con hechos indubitables que pongan comienzo a la ejecución de las prestaciones a su cargo**. El corredor tiene, pues, una primera obligación consistente en **desplegar sus esfuerzos para conseguir interesar a una tercera persona en el negocio que el proponente desea concluir, con la finalidad de relacionarlos, de ponerlos en contacto**. A su cargo corren además otras obligaciones, como la prevista en el artículo 1344 del Código de Comercio, referida a *“comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio”*. Pueden asimismo deducirse deberes de confidencialidad, o de imparcialidad cuando ha recibido el encargo de dos personas distintas y eventualmente partes contrapuestas en un contrato (Garrigues) así como la de atender las instrucciones recibidas del comitente. Para éste, solicitante de los servicios de mediación, esto es, **el encargante o interesado, se genera la obligación de pagar la comisión en tanto ese contacto realizado por el mediador resulte en la efectiva celebración del contrato respectivo**. De suerte que la ejecución del corretaje propuesto significará, para el corredor, el comienzo de esas actividades tendientes a la consecución del tercero interesado, así como el de brindar la información pertinente en los términos ya anotados. Al paso que, para el interesado en la mediación, esa ejecución inequívoca deberá corresponder a las obligaciones y los deberes, si se quiere, secundarios de conducta que son inherentes a la relación comercial de que se trata, puesto que **el pago de la comisión es prestación que debe honrar una vez nazca, y ello acaece ya celebrado el negocio entre el “encargante” y el “tercero”**. De manera que, en línea de principio, sólo el cumplimiento de esas cargas o deberes de prudencia, corrección e información, podrían constituirse, atendidas las circunstancias, en hechos inequívocos que denoten aceptación de la oferta de corretaje, **como cuando verbalmente comunicada por el mediador el destinatario –eventual comitente- la acepta con un hecho inequívoco inmediatamente realizado, como bien puede ser la entrega de documentación e instrucciones para el adelantamiento de la promoción a cargo del intermediario**”. Más adelante, agrega la Corporación en la providencia citada haciendo énfasis en su propia jurisprudencia que: **“La jurisprudencia de esta Corporación ha venido perfilando una clara y uniforme doctrina contenida en fallos que reproducen a su vez otros, en los que se afirma, sin ambages, que la actividad a que se compromete ese mediador se reduce, exclusivamente, a facilitar el encuentro de dos o más sujetos que tienen la voluntad de contratar**; esto viene a indicar

que en desarrollo de tal labor el corredor obra como un puente conductor o, si se quiere, como un vaso comunicante entre quien tiene la intención de ofrecer un bien o prestar un servicio, y aquél que desea hacerse a él. Acontece que el corredor facilita la complementación de las economías de los contratantes, porque su conocimiento le permite saber de las necesidades comunes y esa es, precisamente, la importancia de su gestión en el desarrollo del negocio, misma que no puede detener una vez ha desatado la iniciativa, pues el acuerdo de voluntades ya no depende de su actividad, sino de los deseos y expectativas de los contratantes. Por lo mismo, no se puede cargar al corredor con obligaciones ajenas al contacto, como la de mantenerse en vigilia para la realización efectiva del mismo, pues su función es puramente genética, por lo que se descarta que deba alimentar con denuedo el proceso de convicción de los contratantes sobre las bondades de la celebración del acto”

Para el efecto, citó la Corte varias de sus providencias con decisiones uniformes sobre este mismo tema, tales como: SC del 9 de febrero de 2011, rad. 11001-3103- 013-2001-00900-01, SC del 14 de septiembre de 2011, rad. 05001-3103-012-2005- 00366-01. En otra providencia, la Corte reiteró su doctrina probable indicando que: **“En el corretaje, la labor del intermediario se agota con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional. Y el corredor adquiere el derecho a la remuneración cuando los terceros concluyen el contrato y entre éste y el acercamiento propiciado por el corredor, existe una relación necesaria de causa a efecto (SC17005-2014, rad. n°. 11001-31-03-034-2004-00193-01 del 12 de diciembre de 2014).**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

**BUENA FE.** Sustenta esta excepción que la sociedad INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. ha actuado siempre con buena fe y con pleno cumplimiento de sus obligaciones y que por lo tanto no debe ser condenada.

**PETICION DE LO NO DEBIDO:** sustenta esta excepción señalando que se pretende el pago de dineros no adeudados, pues no hay fundamentos, ni razón y no ha existido ni gestión ni acercamiento promovido por el accionante para que MCP CIGARS LLC y la demandada efectúen negocios, ni ha existido contrato de corretaje.

**CARENCIA DE DERECHO:** sustenta esta excepción en que la sociedad demandada no tiene obligación pendiente con el demandante, porque el demandante no ha promovido ni gestionado para que MCP CIGARS LLC y la demandada efectúen negocios, ni ha existido contrato de corretaje.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** sustenta esta excepción manifestando que ni demandante ni demandado han suscrito ningún contrato, ni convenio, ni existe contrato de corretaje, por lo tanto, las pretensiones de la demanda son improcedentes y no tiene fundamentos.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Sustenta esta excepción indicando que no puede pagar sumas o valores que no debe, porque no ha existido gestión, ni intermediación del demandante, ni encargos a dicho accionante y por lo tanto la demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. nada le debe, ni nada está pendiente.

**CARENCIA DE TITULO y CAUSA PARA PEDIR:** sustenta esta excepción, señalado que el demandante no tiene razón ni fundamento, ni derecho que exigir a la demandada, pues el accionante no ha promovido, ni gestionado para que MCP CIGARS LLC y la demandada efectúen negocios, además el accionante no ha recibido encargos de ninguna naturaleza por parte de la sociedad demandada.

**LA INNOMINADA O GENERICA:** sustenta esta excepción en que si el juez halla probados los hechos que constituyan una excepción la declare de manera oficiosa.

De todas estas excepciones se le corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

#### **RESOLUCION EXCEPCIONES:**

Como quiera que todas las excepciones versan sobre la inexistencia del contrato de corretaje, y que no le adeuda nada al demandado, se hace preciso por economía procesal resolver conjuntamente, con fundamento en el estudio del acervo probatorio arrojado al proceso y dar curso a la excepción innominada, de conformidad a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia T107 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

#### **LAS PRUEBAS Y SU CONCLUSIÓN:**

De acuerdo entonces al material probatorio obrante en el expediente se puede observar lo siguiente: **1.-**Reporte de semanas cotizadas en pensión donde se observa que el demandante en época anterior a los hechos fue trabajador de la sociedad demandada. **2.-** pantallazos de comisión por venta pagados por la sociedad demanda pero para otros negocios diferentes al que aquí se ventila, **3.-** obra a folio 7 y 8, carta del gerente general de la sociedad demandada, Dr. ALEJANDRO HERNANDEZ OTERO, DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE DE INALMEGA , fechada el 17 de septiembre de 2019, y dirigida a los señores HERITAGE TABACCO LLC, MIAMI-FLORIDA, presentando cotizaciones de sus productos, **4.-**y el 11 de diciembre de 2019, que obra al reverso del folio 9 orden del vendedor INALMEGA S.A. al comprador CIGARS LIMITED LLC, y RUNT DE LA EMPRESA INALMEGA S.A.**5.-** ESTRATOS BACARIOS DEL DEMANDADO, donde se aprecian transacciones financieras, pero no se puede observar quien las realiza, o quien consigna dichos dineros, solo se observan la descripción del producto financiero, la sucursal. Los descuentos, los valores y los saldos, pero que, según confesión en interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad

demandada, y de los testigos, todos ellos trabajadores de la sociedad demandada se logró determinar que fue dicha sociedad la que transfería dineros a la cuenta del demandante, por pago de comisión, por el negocio que se adelantó entre INALMEGA S.A. y MCP CIGARS. 6.- obra al reverso del folio 24, carta de octubre 16 de 2020, dirigida al demandante HECTOR MARIO SARMIENTO, DENOMINADA FORMALIZACION ACUERDO, la cual es suscrita por el presidente de INALMEGA S.A. señor, VICTOR MANUEL HERNANDEZ, donde se puede colegir que si existió el contrato de corretaje, puesto que en dicha carta está aceptando el acuerdo verbal que existió entre las partes, como quiera que indica: INDSUTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. **reconocerá al señor HECTOR MARIO SARMIENTO por su gestión como referente del cliente MCP CIGARS un 3% del valor de las que se realicen durante el año 2020 y un 1% sobre los primeros 6 embarques que se realicen el año 2021.** a partir de la fecha de pago del sexto embarque en el 2021 queda cancelada su gestión como referente del cliente MCP CIGARS, lo obligan a mantener en confidencialidad el negocio, y a tener exclusividad del mismo, ES DECIR NO PUEDE DIVULGAR, ni vender a dicha compañía productos de terceros e indica que en caso que esto no se cumpla le da lugar a la parte afectada a repetir contra la otra parte, para la obtención de la indemnización por los perjuicios que se llegaran a causar, dándose de esta forma cumplimiento al contrato de corretaje según las jurisprudencias en citas, pues se cumplen los elementos del mismo, los cuales son: **“En el corretaje, la labor del intermediario se agota con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional. Y el corredor adquiere el derecho a la remuneración cuando los terceros concluyen el contrato y entre éste y el acercamiento propiciado por el corredor, existe una relación necesaria de causa a efecto”** (SC17005-2014, rad. n°. 11001-31-03-034-2004-00193-01 del 12 de diciembre de 2014). Quedando de esta forma probado que, si existe contrato de corretaje entre las partes, y también está probado que la remuneración debe ser el 3% sobre cada embarque señalado en la carta aquí analizada, y redactada por el presidente de la parte demandada, debido a la bilateralidad de dicho contrato que no permite su modificación unilateral; y la cual no acepto el señor SARMIENTO, en escrito posterior que le remite a la sociedad demandada. Teniéndose que adicional a lo anterior, el representante legal de la sociedad demandante, señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ, en el interrogatorio de parte, confiesa que hubo un error, y que con la carta donde se rebajaba el porcentaje, fue porque estaban *haciendo un pago de lo no debido* y lo que se hizo fue subsanar un error y que por ello no estaban obligados a seguir pagando, porque no existía contrato de corretaje, sino que los Pagos, que se hicieron obedecieron a una venta por referido y que la comisión era por referido pero no por contrato de corretaje, y que se hizo así para poder justificar ante la DIAN dichos pagos. Cuando, se tiene que si hubiese sido una comisión por referido, se tendría que haber hecho un único pago; pero como quiera que existen continuos pagos cada vez que había un embarque de productos de INALMEGA S.A. dirigidos a MCP CIGAR LLC, había un pago al demandante, que según los dichos del mismo representante legal de la sociedad demanda correspondían en principio al 3% cada embarque; además el Gerente de la sociedad demandada, señor **JAIRO ALEJANDRO HERNANDEZ OTERO**, cuando rindió su testimonio manifestó que el demandante, HÉCTOR MARIO SARMIENTO lo contacto para el negocio y le dio

como referente el contacto de MCP CIGARS, señor MIGUEL FLOREZ, y de ahí él se siguió entendiendo directamente con dicha compañía, que la comisión se estableció en un porcentaje, y de ahí se le siguió pagando hasta que se decidió que no más, que hasta allí llegó y se le dijo que no más, y se le mando una carta, no recuerda la fecha de la carta, que era de parte del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ, que se le realizaron varios pagos de un 3%, y luego se le redujo al 1%, y que de manera unilateral la junta y el señor HERNANDEZ determinaron la reducción del porcentaje a pagar y hasta cuando se pagaban. Lo que demuestra que efectivamente, existió el contrato verbal de corretaje, y que el pago del 3% sobre el volumen de venta o embarque por parte de INALMEGA S.A. a la sociedad MCP CIGARS LLC. **7.-** Todo esto quedo corroborado en cierta forma por los testimonios de los señores ESPERANZA DOMINGUEZ TELLES, en calidad de asistente financiera de la sociedad demandada y quien hace los pagos; y entre ellos los del demandante en su momento, aunque manifiesta no tener conocimiento de la existencia de un contrato de corretaje, entre el señor HECTOR MARIO SARMIENTO y la referida demandada y de ésta de suministro con la sociedad extranjera MCP CIGARS, ya que esta última es solo clienta; en cuanto al testimonio del señor CARLOS FABIAN CARDENAS POSADA, quien trabaja también con la demandada en calidad de Gerente de producción desde hace 14 años, manifiesta que desde hace 3 años tiene conocimiento sobre la producción de los empaques plegadizos para los envíos por parte de la sociedad demandada a la sociedad extranjera MCP CIGARS, los cuales han sido varios; respecto al testimonio de la señora GLORIA ISABEL ISAZA HERNANDEZ, quien se desempeña en calidad de contadora de la demandada desde hace 27 años, manifiesta que respecto al señor HÉCTOR MARIO SARMIENTO, se le autorizo unos pagos por referidos hasta agosto o septiembre de 2021 respecto a los envíos a la sociedad MCP CIGARS, siendo la naturaleza de dichos pagos por honorarios por referido, siendo estos del 3% que se pueden observar en el soporte de retención del demandante, pagos que se hicieron por transferencia.

Indicando todo lo aquí expuesto, que el demandante tenía relación con la demandada INALMEGA S.A., y que él fue quien llevo el cliente, y a él se le pagaban comisiones, por venta, no obstante que todos afirman que fue por referido, los elementos con que cuenta el presente contrato verbal no deja duda que se trata de un contrato de corretaje, porque cumple con los requisitos de la jurisprudencia en cita, y no cabe duda que el pago de los honorarios era del 3%. No obstante no se logró demostrar por parte del demandante de que su intermediación era necesaria para que la empresa INALMEGA S.A. Contratara los subsiguientes embarques con MPC CIGARS LIMITED LLC., ES DECIR CUMPLIR CON LA CARGA IMPUESTA EN EL ART 167 del CGP. **8.-** Existen recibos de pago hechos por la empresa demandada al demandante en su cuenta de ahorros del Bancolombia, donde se aprecia que le consigna la suma de \$1.868.043 pesos, otro recibo de \$1.998.363 pesos, otro más de \$1.927.064 pesos, pero sin fecha donde se pueda verificar cuando se dieron esas transacciones, sin embargo, se pueden asociar que provienen de la sociedad demandada. **9.-** carta de fecha abril 15 de 2021, dirigida a la sociedad demanda industria ALFA Y OMEGA S.A. remitida por el demandante, señor HECTOR MARIO SARMIENTO, donde le manifiesta a la sociedad

demandada que no acepta los términos y condiciones expuestas en la carta que le fue remitida por ellos el 16 de octubre de 2020, pues este manifiesta que es inconcebible que después de 10 meses de desarrollo del contrato, la empresa demandada le quiera modificar la remuneración pactada, porque lo acordado era del 3% de todas los embarques de mercancía que se hagan en desarrollo de las ventas que realice INDUSTIRAS ALFA Y OMEGA S.A. a MCP CIGARS. Lo que demuestra que efectivamente existe un contrato de corretaje entre la demandada y el señor HECTOR MARIO SARMIENTO, quien trabajo durante muchos años para la empresa demandada, pero que en dicho contrato el actuó de manera independiente como corredor del producto que desarrolla la sociedad demandada, pero que lamentablemente por la confianza entre las partes dicho acuerdo de corretaje fue verbal, mas con los testimonios allegados y en especial el del señor JAIRO ALEJANDRO HERNANDEZ OTERO, más la documentación aportada al sumario se CONCLUYE, que el acuerdo consistió en un 3% de comisión sobre las ventas del producto desarrollado por INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. Siendo refutadas dichas pruebas por el representante legal de la sociedad demandada, quien manifestó que se le pago 3% inicialmente y luego se le cambio las condiciones del pago de la comisión al 1% hasta llegar a no hacer más pagos, porque había un cobro de lo no debido, y que no se podía seguir pagando lo que no se debe, **y que los pagos obedecieron a comisión, por cliente referido, más nunca hubo contrato de corretaje.** No obstante se debe tener en cuenta que los testimonios no fueron redargüidos, ni tachados de falsos. Como quiera que ambas partes los solicitaron como prueba común; razón por la cual esta instancia judicial les da plena validez y credibilidad a los mismos. **10.-** Interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, por parte del señor HECTOR MARIO SARMIENTO, donde reconoció la firma del documento donde él rechaza las modificaciones a los compromisos iniciales del contrato verbal de corretaje, que se fijó como honorarios un 3% sobre cada embarque que realizara INALMEGA S.A. a la compañía MCP CIGARS. **11.-** Respecto a la prueba oficiosa ordenada antes de fallar, de certificación contable, sobre el número de embarques realizados por la demandada a la sociedad MCP CIGARS LLC y el valor de éstos. Se allega dicho informe por la sociedad demandada a través de la Contadora Pública GLORIA ISABEL ISAZA H., quien da fe de las ventas de mercancías realizadas por la demandada a la sociedad extranjera MCP CIGARS LLC, donde se permite apreciar las diferentes transacciones en dicho sentido desde 1 de enero de 2021 al 27 de julio de 2022, constando sus valores en moneda extranjera (dólares); incluyéndose con la misma por parte de la sociedad demandada Certificación de MCP CIGARS LLC a través de su presidente y dueño señor JOSE PENAGOS, donde informan que la relación entre INSDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. y su representada, se desarrolla institucionalmente sin intervención de terceros sean personas naturales o jurídicas. La cual no logra desvirtuar el resto del acervo probatorio ya estudiado, como quiera que con las mismas quedó demostrado que el demandante HECTOR MARIO SARMIENTO, si intervino en el negocio, presentando y relacionando a las citadas sociedades, para que entablaran una relación comercial.

No obstante lo analizado, pero dando aplicación al fallo de tutela de primera Instancia T107 del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado

Octavo Civil del circuito de Cali, se precisa dar paso a la **declaratoria de la excepción innominada conforme al art 282 del cgp**, en cuanto a la durabilidad y temporalidad del contrato de corretaje que nos ocupa, cuando en el referido fallo constitucional se dispone: *“PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante Industrias Alfa y Omega S.A. –Inalmega S.A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DEJAR sin efecto la sentencia N° 026 en audiencia del 18 de agosto de 2022 y se dispone ORDENAR al juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo través de su titular para que en el término de veinte (20) días profiera una nueva sentencia en la que se examine y evalúe los aspectos de durabilidad y temporalidad del contrato de corretaje declarado existente dentro del proceso verbal sumario N° 768240003002-202100412-00, conforme las directrices elucidadas en esta providencia. ...”*; fundamentándose dicho fallo en sede de tutela en las siguientes consideraciones y directrices: *“..Entonces, este fallador no discute la interpretación fáctica y probatoria realizada por la juzgadora, ni la aplicación del precedente jurisprudencial para declarar la existencia del contrato de corretaje surgido entre el señor Héctor Mario Sarmiento y la empresa accionante, ni la labor o actos emprendidos por aquel para servir de intermediador entre Inalmega S.A. y MCP Cigars Limite LLC, como tampoco, existe discusión respecto del porcentaje de la comisión pagada inicialmente al señor Sarmiento. No obstante, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, ya que la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Lo anterior se erige por cuanto la juez accionada en su sentencia dio por sentado la existencia de un contrato de suministro entre la sociedad Inalmega S.A. y MPC Cigar Limited LLC, cuando este no fue objeto de debate y ni siquiera la segunda empresa referida hizo parte de la Litis para que se hubiese atado un presunto contrato de suministro con el de corretaje enarbolado por 7 el señor enarbolado Héctor Mario Sarmiento sobrepasando la órbita de decisión trazada por las partes a través de los hechos y fundamentos de la demanda y la contestación de la pasiva. Es más, pretermitió lo indicado por ella misma en la sentencia al citar las providencias de la Corte Suprema de Justicia, atinente a que la comisión del corredor surge al momento de la concreción del negocio entre las partes puestas en contacto, sin que ello implique el pago de una comisión de manera indefinida atada a la continuidad o pervivencia de los acuerdos o relaciones comerciales entre las empresas contratantes surgidas con posterioridad al negocio inicial, pues de cara a las probanzas allegadas y practicadas dentro del plenario no permiten inferir con meridiana certeza que entre la sociedad accionante y el señor Sarmiento se hubiese pactado el pago de comisión bien sea del 1% o 3% de todos los embarques que se hagan mientras subsista la relación comercial de las empresas referidas a través de contrato de compra venta o de suministro, es decir, dentro del proceso que ocupa la atención del Despacho sin fundamento alguno se coligó dos contratos totalmente independientes, máxime, que no es posible determinar la clase de relación comercial entre las empresas. Por tanto, se le imprimió características de durabilidad y estabilidad que no pregona el contrato de corretaje, dejándolo atado sin estarlo a otro tipo de contrato surgido entre Inalmega S.A. y MPC Cigars Limited LLC, es decir, se creó sin fundamento alguno o en mejores palabras, sin estar probado, una subregla para el contrato de corretaje, según la cual pende de los demás acuerdos comerciales que se susciten entre las partes contratantes y de contera su perennidad, al ordenar el pago de la comisión de todos los embarques que emerjan del presunto contrato de suministro entre las citadas sociedades. Y es que de vieja data, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 14 de septiembre*

de 2011, radicación 2005-00366-01, y retomada en providencia SC008-2021 de enero 25 de 2021, reiteró: “En cuanto hace a su tipología, en la legislación patria, el corretaje, entre otras características, es contrato con tipicidad legal por su disciplina legis; bilateral o de prestaciones correlativas al generar obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso y conmutativo; principal porque su existencia no pende de otro u otros negocios, tampoco del finalmente celebrado por las partes acercadas del cual es un tipo diverso, autónomo e independiente; en principio, paritario o de libre discusión; consensual o de forma libre, y aun cuando prepara, facilita o propicia la celebración de otro negocio, no es 8 contrato preliminar o preparatorio por no crear para el corredor, ni el encargado, prestación de hacer o de celebrar un negocio, sino buscar, aproximar y contactar interesados en su celebración” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial). **En ese sentido, le correspondía al demandante Héctor Mario Sarmiento demostrar que su intermediación era necesaria para que la empresa Inalmege S.A. contratara cada “embarque” con MPC Cigars Limited LLC, esto es, cumplir con la carga impuesta por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la juez encartada omitió analizar o tergiversó las pruebas del plenario encaminándolas a establecer una continuidad en un contrato sujeto a otro que, como se dijo líneas atrás, tampoco está demostrado, máxime que una de las partes en dicha relación comercial no hace parte del proceso adelantado por el señor Sarmiento. Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo deprecado en el entendido que se vislumbra la configuración del defecto fáctico respecto a la durabilidad del contrato de corretaje objeto de reproche, incurriendo así en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante dentro del proceso verbal sumario adelantado en su contra. (Negrilla de este Juzgado).**

Por tanto se limitara el referido contrato a los embarques reconocidos y pagados parcialmente en cuanto a su comisión por la empresa **INALMEGA S.A.**, como son los embarques de abril 5 de 2021, de abril 20 de 2021 y de mayo 20 de 2021, los cuales fueron pagos al 1%, por lo que deberán ser reajustados en el 2% dejado de pagar; al igual que los embarques 4to, 5to y 6to del año 2021, de acuerdo a la carta de octubre 16 de 2020, proveniente del representante legal de la sociedad demandada, cuya comisión deberá ser pagada también al 3%.

Prosperando de manera parcial las excepciones propuestas por la parte demandada respecto a la excepción innominada, en cuanto a la durabilidad y temporalidad del contrato de corretaje que nos ocupa.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE CORRETAJE**, celebrado entre el señor HECTOR MARIO SARMIENTO y la sociedad INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. “INALMEGA S.A.”: corredor o intermediario HECTOR MARIO SARMIENTO y encargado INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas parcialmente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. "INALMEGA S.A." respecto a la INNOMINADA, en cuanto a la temporalidad y durabilidad del contrato verbal de corretaje, de conformidad a la Sentencia de Tutela T107, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el día 13 de septiembre de 2022 Rad.2022-207-00.

**TERCERO: DECLARAR** el incumplimiento parcial del contrato de corretaje celebrado entre las partes, por la sociedad INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A

**CUARTO:** Como consecuencia de haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda, se **ORDENA** a la sociedad INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, se sirva pagar al señor HECTOR MARIO SARMIENTO las siguientes sumas de dinero:

a).-la suma de \$3.736.086 pesos, correspondiente al 2% sobre el valor dejado de pagar sobre el embarque de abril 5 de 2021.

b).-la suma de \$3.927.094 pesos, correspondiente al 2% sobre el valor dejado de pagar sobre el embarque de abril 20 de 2021.

c).-la suma de \$3.996.726 pesos, correspondiente al 2% sobre el valor dejado de pagar sobre el embarque de mayo 20 de 2021.

d).-al igual que los embarques 4to, 5to y 6to del año 2021, de acuerdo a la carta de octubre 16 de 2020, proveniente del representante legal de la sociedad demandada, cuya comisión deberá ser pagada también al 3%.

**QUINTO: ORDENAR** a INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, se sirva pagar al señor HECTOR MARIO SARMIENTO, la comisión del 3% de los embarques Nos. 4, 5, 6, que hizo dicha empresa a la sociedad MCP CIGARS / CIGARS LIMITED LLC.

**SEXTO: ORDENAR** a la sociedad INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. se sirva cancelar al señor HECTOR MARIO SARMIENTO, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, los intereses moratorios vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia, sobre cada una de las comisiones de los embarque dejados de pagar de manera parcial o total, a partir del día siguiente del correspondiente embarque hasta la fecha que se verifique su pago, lo anterior por tratarse el contrato de corretaje de un contrato de naturaleza comercial.

**SEPTIMO: CONDENAR** parcialmente en costas en un 60% a la parte demandada, para lo cual se fija desde ahora como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/cte. Liquidense por secretaria.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia secretarial:25 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, el presente tramite con memorial solicitando fecha para la realización de la inspección judicial extra proceso, señalada para el 16 de febrero de 2022, la cual no se pudo realizar por no estar vinculado, ni notificado el señor VICTOR TARCISO GUZMAN. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1700

Inspección Judicial

FIJA FECHA

Radicación No 76 892 40 03 002 2021-00010-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la diligencia programada para el día 16 de febrero de 2022, no se pudo realizar en virtud a la falta de vinculación del señor VICTOR TARCISO GUZMAN, en razón a la solicitud de nueva fecha, presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante, se hace preciso tener al referido señor VICTOR TARCISO GUZMAN como vinculado a la presente prueba extra proceso, ordenar su notificación y fijar nueva fecha para adelantar la referida diligencia de inspección judicial.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con la presente prueba anticipa, se

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** VINCULAR al señor VICTOR TARCISO GUZMAN, a la prueba anticipada de inspección judicial, en razón a que le puede afectar la misma.

**SEGUNDO:** FIJAR nuevamente fecha para el día 3 del mes de noviembre del año 2022 a las 9:30 am, para la continuación de la referida diligencia, de conformidad a la iniciación de la misma del día 16 de febrero de 2022. Líbrese citación a la perito designada Dra. Adriana Lucia Aguirre y demás intervinientes.

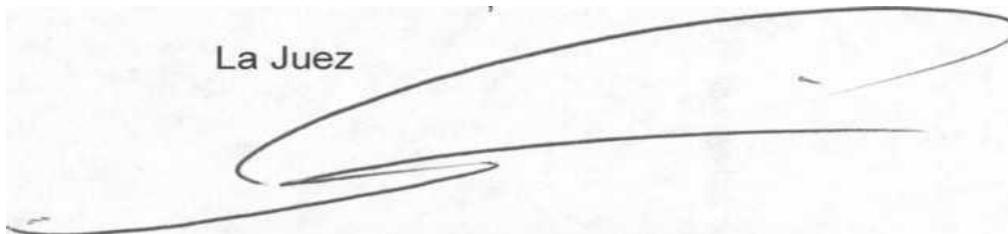
**TERCERA:** NOTIFICAR el presente proveído, en conjunto con el interlocutorio No.1600 del 15 de septiembre de 2021 al aquí vinculado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTA:** Respecto a solicitar el apoyo de la policía para adelantar la diligencia, oportunamente se dispondrá sobre la necesidad de dicha intervención.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez, Con la presento solicitud extraprocesal, adjunto a ella memorial en el que aduce notificación. Sírvese proceder de confinidad  
Yumbo Octubre 10 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Sustanciación Nro. 1156  
RAD 2022-00010-00  
Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte  
Fijar Nueva fecha y requerir apoderado

**22**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle Octubre Diez de dos mil veintidós (2022).

En virtud a al e-mail enviado el día Mié 05/10/2022 15:15 en que indica anexa la notificación del auto que fija fecha en la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO o PRUEBA EXTRA PROCESAL. En el cual la señora ALBANY LOPEZ LOAIZA a través de apoderado judicial cita al señor **WILLIAM DE JESÚS CARDONA VÉLEZ-[williamdejesuscv@gmail.com](mailto:williamdejesuscv@gmail.com)** CELULAR 3148869079; para ello indica le ley 2213 de 2022 en su **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Se conmina al apoderado gestor adjunte a esta dependencia judicial el acuse de recibido por parte del receptor del correo [williamdejesuscv@gmail.com](mailto:williamdejesuscv@gmail.com) ya que esta no se adjuntó al tramite, Por ello no se tendrá por notificado y no podrá llevarse a cabo el interrogatorio de parte señalado para el día 13 de este mes a la hora de las 2:00 P.M., por tal motivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Agregar sin consideración alguna el memorial aportado el día Mié 05/10/2022 15:15 vía e-mail a esta dependencia judicial por lo expuesto en la parte motiva del presenta auto

2.- SEÑALASE el día 29 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a la hora de las 2:00. P.M., a fin de que se lleve a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE . con los apremios de ley

3.-Exhortar a la parte demandante para que notifique al absolvente señor **WILLIAM DE JESÚS CARDONA VÉLEZ** en debida forma al correo [williamdejesuscv@gmail.com](mailto:williamdejesuscv@gmail.com) con los apremios del Art 8 de la ley 2213/22 y/o a la dirección aportada para notificaciones CARRERA 3 # 15C-36 APARTAMENTO 301 conforme los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

